



Tribunal de Impugnación Provincial

SENTENCIA N° 38/2020: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los cinco (5) días del mes de Noviembre de dos mil veinte, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén conformada por los magistrados Federico Augusto Sommer, Richard Trincheri y la magistrada Liliana Deiub, presididos por el segundo de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en el caso caratulado "**MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/HOMICIDIO**" (Leg. N° 139.849/2019), en la que resulta acusado MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL, DNI 42.449.424, de nacionalidad argentina, desocupado, fecha de nacimiento 25/05/2000 y domiciliado en calle Richieri 345 de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación de sentencia condenatoria, la Fiscal del Caso Dra. Eugenia Titanti, por la Querrela particular el Dr. Alejandro Bustamante, y el Dr. Elio García por la asistencia técnica del acusado.

ANTECEDENTES: I.- Que el Tribunal de Juicio integrado por la Jueza Estefanía Sauli y los Jueces Mauricio Zabala y Fernando Zvilling, dispuso condenar a MAXIMILIANO EZEQUIEL MERGOLA, DNI 42.449.424, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, como autor penalmente responsable de los delitos calificados como Homicidio Simple y Robo Simple en grado de Tentativa, en concurso real y en (arts. 79, 164, 42, 55 y 45 del Código Penal), para imponerle luego la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, más accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas (arts. 179, 268 y

cc del C.P.P.N.), por los hechos ocurridos en fecha 9 de Julio de 2019.

Que la Defensa particular a cargo del Dr. Elio E. García interpuso recurso de impugnación ordinaria tanto contra la sentencia de responsabilidad como contra la sentencia de imposición de pena (conf. Arts. 233, 236, 242, 243 del C.P.P.N.), por lo que se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del C.P.P.N. durante el pasado día veintidós (22) de Octubre de 2020, oportunidad en que la parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso y se trabó la controversia con las partes acusadoras.

Que la audiencia de impugnación fue celebrada de conforme lo establecido por el Decreto N°169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén - que dispuso la habilitación de dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario N°5925 del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom.

II.- Que la parte impugnante refirió que conforme los arts. 233, 236, 239 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén impugnó las sentencias de responsabilidad y de pena.

En primer término, se agravió que la sentencia de responsabilidad se fundó en una valoración arbitraria de la prueba, con sustento en que el examen toxicológico practicado al imputado fue introducido como prueba pericial por la parte acusadora sin respeto al principio adversarial del proceso y al derecho del imputado a confrontar dicha prueba. En tal sentido, sostuvo que el referido examen fue realizado por un Laboratorio de la Provincia de Mendoza pero al momento del

juicio, fue introducido por el Médico Forense -Dr. Jerez- el cual pertenece al Cuerpo Médico Forense pero no participó del proceso de análisis.

En segundo término, con referencia a la sentencia de cesura se agravió por la omisión de ponderar argumentos esgrimidos al momento de alegar atenuantes, tales como son el rol de padre de un pequeño niño ejercido por el encartado, no haber podido finalizar sus estudios secundarios y problemas de adicciones. Hace reserva de Caso Federal.

III.- A su turno, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante sostuvieron de consuno la admisibilidad formal de la impugnación deducida por el imputado con base en que el escrito recursivo satisfacía los requisitos legales establecidos.

En cuanto a los fundamentos y procedencia de la impugnación interpuesta, la Dra. María Eugenia Titanti adujo que se remitía a la sentencia de condena dictada que determinó la responsabilidad del recurrente por los hechos objeto de juzgamiento. En igual sentido, describió la plataforma fáctica de los hechos objeto de juzgamiento y la conducta desplegada por el acusado en la comisión del hecho y la conducta posterior en oportunidad de su detención.

En referencia al primer agravio, postuló que no hubo oportuna oposición a la producción del testimonio del Dr. Jerez en calidad de Médico Forense interviniente en oportunidad de la discusión tratada en la audiencia de control de la acusación (art. 168 C.P.P.N.). Agregó que tampoco hubo expresa oposición durante la celebración del juicio de responsabilidad con la intervención de la actual defensa técnica recurrente, durante la cual el perito informó el procedimiento para la toma de muestras de la víctima y la ulterior autopsia y concluyó que el nivel de alcohol que

arrojó alcanzaba un grado de coma alcohólico. Asimismo, sostuvo que el mismo profesional practicó la toma de muestras del imputado y no hubo objeción alguna a su respecto en oportunidad de producirse la prueba. En virtud de esta falta de oposición, dictamina que no hubo afectación al derecho de defensa en juicio.

En referencia al segundo motivo de agravio, sostuvo que la parte recurrente no produjo prueba alguna direccionada a acreditar un supuesto de adicción a sustancias prohibidas. Asimismo, arguyó que hay constancias de conductas agresivas del imputado aun durante la celebración de las audiencias del presente proceso sin referencia al abuso de drogas. Agregó que en el juicio de determinación de pena se peticionó la imposición de catorce (14) años de prisión con base en la escasa edad del acusado y falta de antecedentes condenatorios, mientras que la defensa alegó sin prueba alguna, la existencia de un conflicto con drogas. A su turno, anunció que el Tribunal de Juicio descartó como atenuante lo referente a la adicción a drogas con base en que al momento del hecho no constaba aquella información. Asimismo, tampoco tuvo relevancia la alegada calidad de padre de un niño por cuanto el Ministerio Publico Fiscal acreditó que no solo no cumplía aquella obligación de naturaleza familiar sino que tenía antecedentes de violencia familiar en contra de la madre de su hijo.

Que en igual termino se expidió la parte querellante, por lo que luego de adherir a los fundamentos vertidos por el Ministerio Publico Fiscal requirió que se confirmen ambos decisorios.

IV.- En ejercicio del derecho a la última palabra, la Defensa insistió en ratificar los fundamentos de su recurso, mientras que el imputado solo hizo referencia a

cuestionar como excesivo el monto de la pena de prisión determinada.

Seguidamente, las partes contestaron las consultas y precisiones requeridas por los miembros del presente Tribunal revisor respecto de la solución propiciada por el recurrente, sosteniendo el Dr. García que sobre el primer motivo de agravio postulaba la aplicación del exceso en la legítima defensa y sobre el segundo, la imposición del mínimo legal determinado por la normativa aplicable.

V.- Para establecer el orden de votación, resultó determinado que en primer término debía expedirse Federico Augusto Sommer, luego Liliana Deiub y finalmente Richard Trincheri. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES: I)** ¿es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?; en el supuesto afirmativo, **II)** ¿es procedente el recurso de impugnación ordinaria incoado por el mismo?; y en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿a quién corresponde la imposición de las costas?.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión, Federico Augusto Sommer** dijo:

Tengo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación del Dr. Elio García ya que la vía recursiva fue interpuesta por parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, que fue remitida dentro del plazo legal establecido, por lo que de conformidad con lo también dictaminado por las partes acusadoras, concluyo en que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

Liliana Deiub, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Richard Trincheri manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la **segunda cuestión**, **Federico Augusto Sommer** dijo:

2.1 Que debo reseñar que para el abordaje del plano normativo de una sentencia de segundo grado, debo iniciar el análisis de procedencia del recurso de impugnación interpuesto dando cuenta que en el orden local la normativa procesal atribuyó a este Tribunal de Impugnación Provincial la calidad de órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia dictada (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.).

Que la doctrina jurisprudencial local ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial debe: **"a)** *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b)* *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c)* *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"),*

labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la intermediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"). Entonces y en referencia a la impugnación interpuesta, se debe destacar además que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente (...) determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

2.2 Repaso que la teoría jurídica de las partes acusadoras y receptada en la sentencia de responsabilidad, fue tener por acreditado que el imputado Maximiliano Ezequiel Mérgola en fecha 9 de julio del 2019 siendo alrededor de las 6.00 hs. dio muerte a Ernesto Daniel Rodríguez, en la intersección de calles Santa Cruz y Montevideo de la ciudad de Neuquén, cuando lo agredió con un fragmento de concreto (del cordón cuneta) provocando que la víctima cayera al piso, luego de lo cual continuó golpeándolo con ese elemento en su cabeza hasta producirle la muerte a causa de traumatismo

craneoencefálico grave. Asimismo, la víctima presentaba graves lesiones en el rostro y cráneo con múltiples fracturas fronto maxilares, desgarró en tejidos con salida de tejido encefálico, lesiones compatibles con sujeción en región superior torácica, cuello y retroauricular derecha. Luego se dirigió hacia el local comercial ubicado en calle Bahía Blanca n° 843, el que funciona como Minimercado "Yeyo", en el que rompió un vidrio de la puerta principal para apoderarse ilegítimamente de los elementos que existían en el interior, pero no logró consumir ya que personal policial se apersonó y procedió a su aprehensión. Estas conductas fueron legalmente calificadas bajo los delitos de robo simple en grado de tentativa en concurso real con homicidio simple, en calidad de autor (arts. 164, 42, 79, 55 y 45 del C.P.).

Que los dos motivos de agravio indicados por la Defensa dan cuenta que no existe controversia sobre la materialidad de los hechos ilícitos ni tampoco que habría sido el acusado quien perpetró el mismo, por cuanto la defensa se limitó a postular que la sentencia de responsabilidad adolece de vicios relacionados con arbitraria valoración de la prueba de cargo y con la falta de motivación de la sentencia de condena respecto de la culpabilidad del homicidio.

2.3 Ahora bien, en referencia al primer motivo de agravio éste se encontraría ubicado durante la celebración del juicio de responsabilidad y la consecuente sentencia condenatoria dictada con base en la prueba rendida. Sin embargo, advierto que de su visionado solo se vislumbra que los cuestionamientos de la defensa particular en aquella oportunidad solo se direccionaron a cuestionar que el Ministerio Público Fiscal hubiera agregado que el acusado atacó a la víctima "*sin motivo alguno*", y a presentar como su

teoría del caso un supuesto de exceso en la legítima defensa (art. 35 del C.P.) derivado de una agresión de la víctima a su asistido con un cuchillo, que fue repelida en exceso por estar bajo los efectos de "sustancias". Avanzando en la celebración del debate y en la producción de la prueba testimonial oportunamente admitida, valoro que el Lic. Cristian Lepen de la Unidad de Servicio Pericial del Poder Judicial de Neuquén aportó tanto sobre el secuestro de la vestimenta del imputado como de la víctima en oportunidad de la autopsia. Y en referencia al motivo de agravio en sí y a la alegada arbitraria valoración de la pericia rendida por el Dr. Omar Jerez del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, creo conducente destacar preliminarmente que el citado perito realizó la autopsia de la víctima y determinó como causa de muerte al traumatismo craneo encefálico provocado por un golpe. Además informó sobre la presencia de alcohol en sangre en gran cantidad que implicó poca coordinación y reflejos en la víctima ante la presencia de un grado de alcoholemia equivalente a un "coma alcohólico". Luego aportó datos sobre el elemento usado para la producción de la lesión, las tres zonas diferenciadas de golpes, y el análisis de un resto óseo hallado en el lugar que se correspondía con la víctima. Y aunque será nuevamente analizado en oportunidad de analizar la procedencia total o parcial del segundo motivo de agravio, anticipo que también peritó información de las muestras del imputado y concluyó que no halló rastros de consumo de drogas por el imputado. Y en lo sustancial, se debe destacar que la defensa particular solo contrainterrogó al perito en referencia a eventuales rasgos o hallazgos de lesiones en la oreja y en el cuello del imputado sin cuestionar ni objetar las reglas de producción de aquella prueba pericial ni menos aún solicitar la exclusión probatoria.

Habida cuenta de ello, no se tiene por acreditada la alegada arbitrariedad se sentencia derivada de una errónea valoración de la prueba toxicológica rendida por el perito médico interviniente, ya que no se litigó en oportunidad de la producción de aquella prueba los alegados extremos de afectación al principio adversarial del sistema acusatorio ni alguna crítica a la cadena de custodia de aquellas muestras extractadas por el perito que permita seriamente concluir en una arbitraria valoración de prueba y consecuente determinación del exceso del consumo de drogas por el ahora recurrente durante aquella madrugada. Y aun lo tardío o extemporáneo del planteo defensorista, tampoco se practicó una crítica concreta y razonada de la sentencia de responsabilidad ni se introdujo de modo fundado una mínima argumentación por la que aquella información producida en juicio, de ser excluida por una supuesta afectación al derecho de defensa en juicio, implicaría determinar que la solución legal del caso concluya en un supuesto de homicidio en exceso en la legítima defensa. Es suma, no se motiva por la quejosa la arbitraria incorporación de aquella prueba y menos aún se explica que como derivación de aquello, que en el supuesto de suprimir como hipótesis de trabajo a dicha probanza, la valoración de la restante prueba de cargo no hubiera permitido tener por acreditada más allá de toda duda razonable a la teoría del caso de las partes acusadoras.

En igual inteligencia, el pronunciamiento en crisis abordó la teoría alternativa propuesta por la defensa y sostuvo que: *"cabe aclarar que con relación a las lesiones del imputado, el Dr. Jerez que llevó adelante la examinación, nada dijo de una supuesta lesión en la zona del cuello, solo refirió que tenía una pequeña excoriación por debajo del ojo izquierdo y una lesión en mano derecha, ambas muy*

superficiales. El mecanismo de éstas era compatible con elemento duro de superficie rugosa, por ejemplo, con manipulación del elemento que fue secuestrado -bloqueo de concreto-. Asimismo señaló que no encontró consumo de drogas en Mergola" (el destacado en subrayado me pertenece). Asimismo, el fundamento vertido sobre la calificación legal aplicable al caso tampoco fue objeto de una efectiva y concreta crítica del recurrente, sino que solo sostuvo que debía hacerse lugar al agravio referido a la errónea valoración de la prueba rendida por el perito Jerez, y que por ello, conduce a admitir la solución legal referida a la responsabilidad en orden al "delito de homicidio en exceso de la legítima defensa". La parte impugnante no asume la carga procesal de acreditar ni la arbitrariedad de la sentencia, ni la debida aplicación del art. 35 del C.P., ni de cuestionar la fundamentación del decisorio respecto de la calificación legal, respectivamente.

De tal modo, la sentencia sostuvo que: "el primer elemento requerido es la existencia de una agresión ilegítima llevada a cabo contra quien se defiende o un tercero. En este caso, no quedó acreditada esa agresión, no solo porque el supuesto agresor -Rodríguez- no podía mantenerse en pie por el grado de alcohol en sangre que tenía, cuyos movimientos era limitados y escasos de reflejos, sino porque es el propio imputado el que se dirige a la víctima como consecuencia de un supuesto grito o insulto. Sumado a que Rodríguez tenía marcas de sujeción y no existió ni un solo elemento de prueba que acredite un forcejeo, lucha como consecuencia de quién quiere repeler una agresión ilegítima. Contra esa agresión se debe presentar una acción de defensa que sea necesaria, es decir, que sin ella no se hubiera podido salvar el bien jurídico defendido o en todo caso amortiguar el ataque en su

contra. Además de necesaria, esa defensa debe ser proporcional, es decir, tener una relación comparativa con respecto al ataque. También ha quedado demostrado con relación a ello, que el cuchillo -supuesto elemento utilizado para atacar-, ya se encontraba desarmado, el mango y la hoja estaban desprendidos y no como consecuencia de la utilización en el caso analizado. Por otra parte, ese cuchillo no tiene rastros de haber sido esgrimido contra la humanidad de Mérgola -ni sangre ni huellas-, por el contrario, es el encausado quién toma un bloque de concreto de 13 kilos y le propina, no uno, sino varios golpes a la cabeza de Rodríguez. Finalmente, existe un requisito negativo que es la falta de provocación por parte de quien se defiende contra quien lo agredió ilegítimamente. Es decir, quien emprende la acción de defensa no debe haber generado, él mismo, esa agresión ilegítima de la que luego pretende defenderse. Ahora bien, para enmarcar la conducta objetada en las previsiones del art. 35 del Código Penal, el exceso en función de una legítima defensa, sólo puede verificarse cuando se parte de una situación de legitimidad del accionar atribuido y que la respuesta a la agresión que se pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada; ello es lo que configura el exceso por el que debe responder en los términos de la citada norma. La doctrina distingue dos tipos de exceso: el exceso intensivo (intensificación innecesaria del acto defensivo), y el exceso extensivo (o en la causa). En el intensivo -teoría del caso de la Defensa de Mérgola- el defecto se instala en la acción de quien se defiende, al desplegar una conducta defensiva que es más dañosa de lo necesario y razonable, o una superabundancia de medios defensivos con relación al ataque y así infringir una lesión a la exigencia de la proporcionalidad racional de la reacción, en principio

autorizada. Pero como fuera señalado, para poder ingresar al análisis de si existe un exceso en la legítima defensa, primigeniamente corresponde determinar si se cumplen los requisitos exigidos en la legítima defensa, cuestión que no pudo sortearse". Sobre esta fundamentación no se vislumbra nada de nada en la impugnación deducida, sino que en sentido contrario a lo argüido por la parte recurrente, debo señalar que los argumentos referenciados no cumplen con la carga de acreditar un supuesto de arbitrariedad de sentencia por una valoración de la prueba en sentido contrario a lo establecido por el art. 21 del C.P.P.N.

Habida cuenta de ello, habremos de rechazar la procedencia del primer motivo de agravio, y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad de declaró la autoría del acusado Maximiliano Exequiel Mérgola en orden al delito de Homicidio simple, en concurso real con Robo simple en grado de Tentativa y en calidad de autor (arts. 79, 164, 42, 55 y 45 del C.P.).

2.4 En relación al segundo motivo de agravio, debo principiar por referir que conforme surge de la audiencia de cesura celebrada la defensa técnica solicitó que se aplique el principio *pro homine* para analizar la conducta de su asistido. En tal sentido, postuló que se trata de un joven de 20 años de edad, que tiene una problemática de consumo, una convivencia en un contexto de violencia, escasa educación, cumple la calidad o rol de padre, y exteriorizó un arrepentimiento junto a un reconocimiento de la materialidad y autoría del hecho, por lo que estimó que la pena justa era la del mínimo legal establecido en ocho (8) años de prisión. En respuesta a esta litigación, la sentencia dictada ponderó las circunstancias que marcan los artículos 40 y 41 del Código Penal -agravantes y atenuantes- dentro de la escala

penal aplicable al concurso real de delitos -entre ocho (8) y veintinueve (29) años de prisión- y al tope legal determinado por la requisitoria de los acusadores en una cantidad de catorce (14) años de prisión.

Entre las tres (3) circunstancias atenuantes controvertidas y que constituyen el contenido de este segundo motivo de agravio de la defensa, cierto es que la parte recurrente no formuló una crítica racional de los fundamentos vertidos en virtud de los cuales se rechazó como circunstancia atenuante al denominado "problema de adicción" con base en que al momento de los hechos no se constató tal extremo a la luz de las pruebas rendidas. En particular, advierto que tal hipótesis de la defensa no surge acreditada del visionado de las audiencias celebradas en la primer fase del juicio, y tampoco, luce evidencia ofrecida en tal sentido para la ulterior etapa de juicio de cesura, por lo que las afirmaciones o alegaciones del peticionante no tienen el grado de seriedad requerido y traslucen una mera discrepancia con los argumentos de la resolución en crisis.

En referencia a la calidad de padre como segunda referencia del agravio, cierto es que la madre del hijo biológico del imputado -Nicole Abigail Rojas- depuso que vivieron poco tiempo juntos pero que tuvieron una discusión y se separaron, y desde allí no convivieron más, pero seguían unidos por la crianza de su hijo pero que lo denunció por violencia familiar. No obstante ello, contrariamente a lo alegado por la recurrente fueron circunstancias reseñadas como atenuantes en el propio decisorio en crisis, por lo que no se advierte la procedencia de los agravios introducidos bajo las denominaciones de "*padre de un pequeño niño*" y "*no haber podido finalizar sus estudios secundarios*". Ello así, porque de la lectura de la sentencia de cesura se advierte

que el pronunciamiento hizo lugar a dicha alegación de la defensa y concluyó que "el ser sostén de familia y la conformación de la misma deben considerarse como atenuantes de culpabilidad, también por razones de prevención especial positiva para permitir la reincorporación a la comunidad. Con relación a que el imputado no haya terminado sus estudios y el comportamiento tanto del mismo como de los padres - irrumpiendo las audiencias-, denota cierta dinámica familiar conflictiva, y son aspectos que lo llevan al imputado a tener un mayor grado de vulnerabilidad, y por lo tanto no serán valorados para agravar la pena" (los destacados en subrayado me pertenecen).

Todo este cuadro argumental torna razonable y ajustado a las pruebas producidas el monto de la pena determinado, por lo que también habremos de rechazar este segundo motivo de agravio, y en consecuencia confirmar la sentencia de cesura dictada. Mi voto.

Liliana Deiub, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Richard Trincheri manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

Federico Augusto Sommer, dijo: En virtud de la normativa supranacional que garantiza el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente perdedora por la tramitación de esta instancia impugnatoria (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del C.P.P.N.). Mi voto.

Liliana Deiub, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Richard Trincheri manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE: I.- DECLARAR ADMISIBLE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la defensa particular a favor del imputado **MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL** (arts. 227, 233 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA** que declaró a **MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL** autor responsable de los delitos de Homicidio Simple, Robo Simple en grado de Tentativa, en concurso real y en calidad de Autor, arts. 79, 164, 42, 55 y 45 del Código Penal (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

III.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PENA, y en consecuencia **CONFIRMAR LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA**, más accesorias legales (art 12 C.P.) y costas (arts. 179, 268 del C.P.P.N.), por los hechos ocurridos en la ciudad de Neuquén en fecha 9 de Julio de 2019 y en perjuicio de quien fuera en vida Ernesto Daniel Rodríguez.-

III.- SIN COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- TENER PRESENTE LA RESERVA DE CASO FEDERAL.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAICG) para su registración y notificaciones pertinentes.-